Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

RESOLUCIÓN N° **00770**

(14 de abril de 2023)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resoluciones 1957 de 5 de noviembre de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,
y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA otorgó Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto *"Línea de transmisión El Campano - Chinú 230 kV"*, localizado en jurisdicción del municipio de Chinú en el departamento de Córdoba, a la sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S. identificada con NIT 901.130.183-5.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 2 de febrero de 2023 a la sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S y publicado en la Gaceta de ANLA, el 3 del mismo mes y año.

Que a través del escrito con radicado 2023030049-1-000 del 16 de febrero de 2023, el señor José Ángel García Rojo, Representante Legal de la sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla del 5 de abril de 2022, documento adjunto a la solicitud de licencia ambiental radicada en ANLA 2022128404-1-000 del 23 de junio del 2022 y VITAL 0200901130183522003, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, en el sentido de modificar la decisión adoptada en el literal b del artículo cuarto y en consecuencia, conceder el aprovechamiento forestal de los individuos identificados como ID48, ID89, ID292.

Que previo al análisis de los motivos de inconformidad presentados por la sociedad recurrente, esta Autoridad Nacional verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el equipo técnico de evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, una vez analizados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de recurso de reposición

presentado por la sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S., en contra de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, elaboró el Concepto Técnico 1797 del 14 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique, adicione o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición obedece, por una parte, a que al funcionario de la administración que tomó una decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones, y por otra, a la definición de los asuntos objeto de controversia.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

> *"**Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (…)"*

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone*:*

> *"**Oportunidad y presentación**. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios"*

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"**Articulo 77. Requisitos**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)"*

Finalmente, los artículos 78, 79 y 80 de la misma normativa, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, y en tal sentido le asignó entre otras funciones la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Que mediante el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que de acuerdo con la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 modificada por la Resolución 407 del 18 de febrero de 2022, *"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA"*, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al abogado RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES en el empleo de Director General, Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo que es el competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 dispone que *"Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja (…)"*, siendo por tanto competente el director general de la ANLA para resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que otorgan licencia ambiental, o aquellos que las niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S. mediante comunicación con radicado ANLA 2023030049-1-000 del 16 de febrero de 2023, en contra de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, cumple con lo establecido en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose dentro del término legal para ello teniendo en cuenta que la sociedad se notificó por correo electrónico el día 2 de febrero de 2023, y el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso finalizó el día 16 de febrero del mismo año, siendo presentado por el

representante legal de la sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S. de conformidad con el certificado de existencia y representación legal del 5 de abril de 2022, documento que fue adjunto inicialmente a la solicitud de licencia ambiental radicada en ANLA 2022128404-1-000 del 23 de junio del 2022 y VITAL 0200901130183522003.

Igualmente, ANLA verificó que el escrito contentivo del recurso de reposición fue presentado con expresión de los motivos de inconformidad y puntos de desacuerdo bajo los cuales sustenta la recurrente sus peticiones, junto con los datos para efectos de notificación, para este último caso, indicó que recibirá notificación en la dirección física o en los correos electrónicos proporcionados en dicho escrito. La Sociedad recurrente no solicitó la práctica de pruebas ni se consideró por parte de ANLA la necesidad del decreto de las mismas.

Que, así las cosas, esta Autoridad Nacional encuentra procedente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones. En tal sentido el recurso fue evaluado desde el punto de vista técnico y se elaboró el Concepto Técnico 1797 del 14 de abril de 2023, por parte del equipo técnico de evaluación de esta Autoridad Nacional.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se desatará el recurso de reposición, para lo cual se indicará la decisión cuestionada, las peticiones expuestas por la recurrente, así como los motivos de inconformidad expuestos por la misma, los fundamentos y las consideraciones de la ANLA para resolver cada uno de ellos.

A. OBLIGACIÓN RECURRIDA: Literal b del artículo cuarto de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023.

"***ARTÍCULO CUARTO***. *No se otorga a la Sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S., permiso de aprovechamiento forestal para los siguientes individuos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

a. Árbol con ID 298 de Gauzuma ulmifolia "guásimo".

b. Los siguientes setenta y dos (72) árboles:

ID_INDIVI	***ESPECIE***	***NOMBRE COMUN***	***COBERTURA-TIPO DE OBRA***
48	*Ceiba pentandra*	*Ceiba bonga*	*Pastos arbolados-Línea de transmisión*
49	*Coccoloba caracasana*	*Uvero*	*Pastos arbolados-Línea de transmisión*
50	*Tabernaemontana cymosa*	*Huevo de burro*	*Pastos arbolados-Línea de transmisión*
68	*Azadirachta indica*	*Nin*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
69	*Tabebuia ochracea*	*Polvillo*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
75	*Trichilia hirta*	*Yuco*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
76	*Trichilia hirta*	*Yuco*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
77	*Gliricidia sepium*	*Mataratón*	*Otros cultivos transitorios-Línea de transmisión*
78	*Gliricidia sepium*	*Mataratón*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
79	*Gliricidia sepium*	*Mataratón*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
80	*Gliricidia sepium*	*Mataratón*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
81	*Gliricidia sepium*	*Mataratón*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
82	*Gliricidia sepium*	*Mataratón*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
83	*Trichilia hirta*	*Yuco*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
84	*Gliricidia sepium*	*Mataratón*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
85	*Gliricidia sepium*	*Mataratón*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
86	*Gliricidia sepium*	*Mataratón*	*Otros cultivos transitorios-Línea de transmisión*
87	*Gliricidia sepium*	*Mataratón*	*Otros cultivos transitorios-Línea de transmisión*
89	*Ceiba pentandra*	*Ceiba bonga*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*

"**Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones**"

ID_INDIVI	ESPECIE	NOMBRE COMUN	COBERTURA-TIPO DE OBRA
91	Gliricidia sepium	Mataratón	Otros cultivos transitorios-Línea de transmisión
92	Gliricidia sepium	Mataratón	Otros cultivos transitorios-Línea de transmisión
93	Gliricidia sepium	Mataratón	Otros cultivos transitorios-Línea de transmisión
253	Albizia niopoides	Guacamallo	Pastos arbolados-Línea de transmisión
289	Vachellia farnesiana	Carbonero	Pastos arbolados-Línea de transmisión
290	Vachellia farnesiana	Carbonero	Pastos arbolados-Línea de transmisión
291	Vachellia farnesiana	Carbonero	Pastos arbolados-Línea de transmisión
292	Sapium glandulosum	Ñipi	Pastos limpios-Línea de transmisión
299	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
300	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
301	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
302	Pithecellobium dulce	Palo de agua	Pastos arbolados-Línea de transmisión
303	Pithecellobium dulce	Palo de agua	Pastos arbolados-Línea de transmisión
304	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
305	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
306	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
307	Senna reticulata	Bajagua	Pastos arbolados-Línea de transmisión
308	Senna reticulata	Bajagua	Pastos arbolados-Línea de transmisión
310	Spondias mombin	Hobo	Pastos arbolados-Línea de transmisión
311	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
312	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
313	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
314	Spondias mombin	Hobo	Pastos arbolados-Línea de transmisión
315	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
320	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
327	Inga sp,	Guamo	Pastos limpios-Línea de transmisión
328	Annona purpurea	Guanacona	Pastos limpios-Línea de transmisión
329	Tabernaemontana sp,	Barraco	Pastos limpios-Torre
330	Annona purpurea	Guanacona	Pastos limpios-Línea de transmisión
331	Coccoloba caracasana	Uvero	Pastos limpios-Línea de transmisión
332	Coccoloba caracasana	Uvero	Pastos limpios-Línea de transmisión
333	Sapium glandulosum	Ñipi	Pastos limpios-Línea de transmisión
334	Coccoloba caracasana	Uvero	Pastos limpios-Línea de transmisión
335	Annona purpurea	Guanacona	Pastos limpios-Línea de transmisión
336	Triplaris americana	Vara santa	Pastos limpios-Línea de transmisión
337	Vitex cymosa	Aceituno	Pastos limpios-Línea de transmisión
338	Trichilia hirta	Yuco	Pastos limpios-Línea de transmisión
339	Sterculia apetala	Camajon	Pastos limpios-Línea de transmisión
343	Sterculia apetala	Camajon	Pastos limpios-Línea de transmisión
344	Guazuma ulmifolia	Guasimo	Pastos limpios-Línea de transmisión
345	Maclura tinctoria	Dinde	Pastos limpios-Línea de transmisión
346	Sterculia apetala	Camajon	Pastos limpios-Línea de transmisión
347	Sterculia apetala	Camajon	Pastos limpios-Línea de transmisión
348	Nectandra sp,	Ajicillo	Pastos limpios-Línea de transmisión
349	Cordia alliodora	Varejuma	Pastos limpios-Línea de transmisión
398	Azadirachta indica	Nim	Pastos limpios-Línea de transmisión
399	Azadirachta indica	Nim	Pastos limpios-Línea de transmisión
400	Azadirachta indica	Nim	Pastos limpios-Línea de transmisión
405	Guazuma ulmifolia	Guasimo	Pastos limpios-Línea de transmisión
406	Coccoloba caracasana	Uvero	Pastos limpios-Línea de transmisión
407	Coccoloba caracasana	Uvero	Pastos limpios-Línea de transmisión
408	Trichilia hirta	Yuco	Pastos limpios-Línea de transmisión
409	Coccoloba caracasana	Uvero	Pastos limpios-Línea de transmisión

Fuente: Equipo Técnico Evaluador de la ANLA, 2022"

1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE:

"[…]

1. *En forma principal, reponer el literal b del artículo 4 de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, en el sentido de que se permita realizar aprovechamiento forestal (tala), únicamente de los individuos ID48, ID89, ID292.*

2. *De manera subsidiaria, en el caso de no considerar viable el aprovechamiento forestal de los individuos ID48, ID89, ID292, solicito de manera respetuosa a la ANLA se sirva informarnos una alternativa técnica a través de la cual se pueda instalar la línea de transmisión en el área licenciada, dando cumplimiento tanto a la normatividad ambiental como al RETIE."*

1.1. MOTIVOS DE INCONFOMIDAD DE LA RECURRENTE

Que la sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S. argumentó lo siguiente en el numeral 1 del recurso de reposición:

"El literal b, del artículo cuarto, de la Resolución No. 144 del 1 de febrero de 2023, negó el aprovechamiento de 72 árboles con base en las siguientes dos (2) razones: (i) que se trata de individuos arbóreos localizados en las rondas hídricas y/o puntos de agua subterránea y (ii) que los individuos arbóreos no se encuentran asociados a la solicitud de ocupación de cauce.

Teniendo en cuenta que los individuos cuyo aprovechamiento fue negado se encuentran dentro del trazado donde se ubicarían (sic) la línea de conducción eléctrica y algunas torres, la decisión de la ANLA tiene efectos directos en la construcción del proyecto haciendo imposible la actividad de tendido con métodos tradicionales contemplados en el EIA y el mantenimiento de la línea de transmisión.

Por esta razón, amablemente agradecemos a la ANLA analizar los argumentos que exponemos a continuación con el objetivo exclusivo de armonizar, en este punto en particular, el cumplimiento de los objetivos de la normativa ambiental y de la normativa técnica eléctrica, con la construcción del proyecto, y desde la perspectiva de que la sociedad insiste solamente en que se conceda el aprovechamiento forestal (tala) de tres (3) individuos únicamente: ID48, ID89, ID292.

1. ***La ubicación de los individuos arbóreos en rondas hídricas y/o puntos de agua subterránea no excluye la posibilidad de aprovechamiento forestal***

Al menos cuatro (4) razones soportan nuestra aproximación en este punto: (i) la normativa vigente y aplicable a las rondas hídricas no prohíbe que en estas se realicen aprovechamientos forestales; (ii) la normativa vigente y aplicable en materia ambiental establece con claridad la finalidad y alcance de los títulos habilitantes conforme a los cuales es posible realizar aprovechamiento forestal y en dicha normativa no se excluye su otorgamiento en presencia de una ronda hídrica; (iii) existen antecedentes en los cuales se ha permitido el aprovechamiento forestal en rondas hídricas; y (iv) la afirmación de la ANLA en el sentido de negar el aprovechamiento bajo la premisa de no haber sido solicitada en el marco de ocupación de cauce, indica que, en efecto, es posible realizar aprovechamiento forestal en una ronda hídrica.

En primer lugar, la figura de la ronda hídrica se desarrolla en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, y el Decreto 2245 de 2017 -compilado en el Decreto 1076 de 2015. Esta figura implica la existencia de una cobertura vegetal cuya función es proteger el cuerpo de agua, mejor conocida como faja forestal protectora y zona de protección aferente. Las rondas hídricas al igual que todos los ecosistemas, tienen funciones ecosistémicas y proveen bienes y servicios ecosistémicos. Sin embargo, esto no quiere decir per se que las rondas hídricas no puedan ser objeto de actividades antrópicas como el aprovechamiento forestal. Si bien es cierto que la vegetación aledaña a un cauce, en la ronda para mayor precisión, es de importancia ecosistémica, normativamente no se establece que dicha vegetación no pueda ser aprovechada (talada, podada etc). La normatividad existente sobre la materia[1] hace referencia a su protección, propiedad, relevancia e incluso cuenta con una guía técnica para su adecuada delimitación, pero

[1] Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, Decreto 2245 de 2017 - compilado en el Decreto 1076 de 2015

su aprovechamiento ciertamente no está prohibido por la sola consideración de su connotación de ronda hídrica.

En segundo lugar, resulta necesario tener en consideración que el régimen jurídico de aprovechamiento de recursos naturales renovables ha establecido diferentes tipos de autorizaciones para acceder al uso de los recursos naturales y en ninguna de ellas se observa una prohibición a su otorgamiento por el solo hecho de estar en presencia de una ronda hídrica. Sobre las autorizaciones ambientales, Rodríguez (2022, pág.406) afirma que:

> *"(…) las autorizaciones ambientales se han consagrado como una herramienta para el uso eficiente de los recursos naturales que habilita a los particulares a acceder a estos y a desarrollar las actividades permitidas por el Estado, conforme con el agotamiento de una serie de etapas y el deber de cumplir una serie de obligaciones, en aras de garantizar la protección del entorno y el derecho a gozar de un ambiente sano"*[2]*.*

Los permisos y/o autorizaciones ambientales tienen como objetivo prevenir y manejar los factores de deterioro ambiental y velar por la conservación y preservación de los recursos naturales. Por tal motivo, en el marco de estos permisos se imponen medidas de compensación, sustitución, corrección, entre otras. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, específicamente el artículo 80.

> *Artículo 80. El Estado* ***planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,*** *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Negrillas fuera del original)*

El aprovechamiento de cada recurso natural renovable implica tramitar y obtener un permiso ante la autoridad ambiental competente, quien será la encargada de evaluar técnica y jurídicamente si en el caso concreto es procedente conceder dicho permiso y/o autorización ambiental (artículo 31 de la Ley 99 de 1993).

Igualmente, es necesario tener en cuenta que los permisos y/o autorizaciones ambientales son instrumentos de control ambiental, que permiten como su nombre lo indica, el control en cuanto al uso de los recursos naturales por parte de los ciudadanos (Sentencia T-614 de 2019). Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-227 de 2017 ha afirmado:

> *"El control ambiental ha sido entendido como la inspección, la vigilancia y la aplicación de las medidas técnicas y legales necesarias para evitar o disminuir cualquier tipo de afección al ambiente producto de las actividades humanas o desastres naturales, entendiendo que un impacto se produce por cualquier alteración en el medio biótico, abiótico o socioeconómico, ya sea adversa o beneficiosa, total o parcial, siempre que pueda ser atribuido al desarrollo de una obra, actividad o hecho de la naturaleza."*

Nótese que los permisos y autorizaciones ambientales tienen como fin regular el uso y acceso a los recursos naturales, y que hay diferentes tipos de permisos y/o autorizaciones. Ahora bien, en ninguno de estos permisos y autorizaciones se estableció limitación, prohibición o exclusión alguna con fundamento en la cual se imposibilite su otorgamiento por la sola consideración de que el respectivo proyecto, obra o actividad se ubique en una ronda hídrica. Cuando la norma ambiental ha querido establecer prohibiciones, limitaciones o exclusiones, así lo ha hecho en forma expresa.

En tercer lugar, existen antecedentes como en la minería de materiales de arrastre en río, en donde se le faculta al titular minero - en su licencia ambiental - a realizar el aprovechamiento forestal sobre la ribera del río (que hace parte de la ronda hídrica) con maquinaria y demás, con el fin de adelantar su actividad extractiva. También ocurre en el establecimiento de puertos, en donde se debe aprovechar la vegetación de la ribera -playa- para construir la mencionada obra de infraestructura. En particular, por ejemplo, por medio de la Resolución No.32 del 25 de enero de 2012, la ANLA concedió una licencia ambiental para el

[2] Tomado de: Rodríguez, G. A. (2022) FUNDAMENTOS DEL DERECHO AMBIENTAL COLOMBIANO. Editorial Foro Nacional Ambiental y Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia.

proyecto de construcción y operación de un terminal portuario de graneles sólidos en el municipio de Turbo, Antioquia. En ese caso se concedió permiso de aprovechamiento forestal para 327 especies arbóreas dentro de las cuales 151 individuos corresponden a especies de mangle y bosque de galería y/o ripario. Lo anterior quiere decir que en efecto es posible el aprovechamiento forestal en rondas hídricas (faja forestal protectora y zona protectora aferente) y que las autoridades ambientales han permitido que los árboles que se encuentran en una ronda hídrica sean aprovechados.

En cuarto lugar y en sintonía con todo lo anterior, la ANLA afirmó que el aprovechamiento ha debido enmarcarse dentro de una solicitud de ocupación de cauce. Si bien no compartimos esa aproximación como exponemos a continuación, el dicho de la ANLA si ratifica que la sola consideración de estar en presencia de una ronda hídrica no excluye automáticamente la posibilidad de aprovechamiento.

1.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Respecto a los argumentos del numeral 1 del recurso de reposición, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 1797 del 14 de abril de 2023, señaló:

Con relación al argumento número 1 presentado por la Sociedad, el cual se titula "La ubicación de los individuos arbóreos en rondas hídricas y/o puntos de agua subterránea no excluye la posibilidad de aprovechamiento forestal", el Equipo Técnico Evaluador de la ANLA, destaca que las rondas hídricas constituyen un elemento de exclusión en la configuración de la zonificación ambiental, con una clara consecuencia en la definición sobre la solicitud de aprovechamiento forestal, que solo por causas excepcionales y muy necesarias es que se evalúa la posibilidad de intervención por tala, aclarando, que esta Autoridad Nacional sustentó su decisión en razones que no corresponden a las cuatro (4) expuestas por la Sociedad y que se presentan en la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, asociadas a la zonificación ambiental y de manejo.

Es de resaltar que las zonas de exclusión asociadas a rondas hídricas responden a una normatividad ambiental en la cual las rondas hídricas se constituyen en una norma superior de jerarquía y determinante ambiental, de acuerdo con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y adiciona una sección al decreto 1076 de 2015, partiendo de su definición en el numeral 4 del Artículo 2.2.3.2.3A.2 en donde se define la ronda hídrica como "(…) la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho", de la cual hace parte su área de conservación y protección aferente, incluyendo la vegetación arbórea que se encuentra dentro de dicha ronda, lo cual se encuentra establecido en el literal b del numeral 1 del Artículo 2.2.1.1.18.2. en donde se indica que se debe "Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.", entendiendo áreas forestales protectoras como "Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua".

Adicionalmente, es de resaltar a la Sociedad que el proceso de licenciamiento ambiental se lleva en el marco de proyecto de sistemas de transmisión de energía eléctrica, por lo cual, dada sus características específicas no es equiparable compararlo con proyectos del sector minero o de construcción y operación de puertos en donde primero su actividad principal está centrada en los cuerpos de agua y/o sus rondas, y segundo, desde su generalidad lineal y puntual se diferencian considerablemente, aclarando, que cada proyecto presenta características únicas que responden al territorio donde se ubica y que es expuesto por el Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional en la página 100 del concepto técnico 211 del 1 de febrero de 2023, que motiva el artículo cuarto de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023 dentro de su análisis del contexto regional al indicar "el Plan de ordenación forestal del departamento del Córdoba localiza el área de influencia del proyecto como en áreas no forestales, el POMCA del río Sinú resalta la relevancia de las áreas de vegetación en rondas de los ríos y su uso hacia la revegetalización y protección.", como también dentro del artículo quinto de la misma Resolución, en relación a la zonificación ambiental y de manejo.

Es de resaltar que la alta sensibilidad de esta área forestal protectora es reconocida por la misma Sociedad dentro del Capítulo 6. Zonificación ambiental, al ubicar estas áreas dentro de "Áreas de Especial Interés Ambiental - AEIA y con las Áreas con reglamentación especial definida en los instrumentos de ordenamiento y planificación del territorio, que para el caso del presente análisis corresponde a las definidas en el PBOT de Chinú del 2000" y evaluar su fragilidad asociada a la relevancia en el territorio.

Lo anterior es evaluado y aprobado por esta Autoridad Nacional, dado que según lo indicado en la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023 dentro de su artículo quinto, se consideran como área de exclusión la "Franja de 33 metros paralela a la cota máxima de inundación, a cada lado de los cauces de los ríos, caños y quebradas, con caudal permanente e intermitente, a excepción de la zona de ocupación de cauce autorizada mediante el artículo tercero de la presente resolución.". Así mismo, de acuerdo con la zonificación de manejo aprobada en el mencionado artículo, se incluye como áreas de exclusión una franja no inferior a 30 metros de ancho, alrededor de los lagos o depósitos de agua (Decreto Ley 2811/74, Decreto 1449/97, Decreto 1076/15) y una ronda de protección de 100 metros a los puntos de agua subterránea (pozos aljibes y manantiales).

Por lo tanto, el conjunto de condiciones mencionadas anteriormente, siendo una de estas la solicitud de aprovechamiento forestal asociada a una franja de riega dentro de zonas de exclusión, es respaldado y detallado en la parte motiva del artículo quinto de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, resaltando que este tipo de solicitud de aprovechamiento forestal no cumple con la aplicación de la jerarquía de mitigación, dado que no se plantea métodos alternativos de construcción que eviten o mitiguen el impacto por aprovechamiento forestal.

Que, respecto a lo expuesto, es importante anotar adicionalmente lo siguiente:

En relación con las afirmaciones del recurrente sobre la ausencia de restricción en la normativa relacionada con las rondas de las fuentes hídricas, respecto el aprovechamiento forestal en dichas áreas y a su vez, la inexistencia de prohibición de otorgamiento de permiso relacionado con esta actividad, es necesario indicar que el ordenamiento jurídico ha establecido distintos mecanismos de protección para estas áreas:

En primer lugar, con la expedición del Decreto - Ley Decreto 2811 de 1984, el Estado estableció la calidad de bienes inalienables e imprescriptibles propiedad del estado, entre otros, para la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.[3]

Posteriormente, con la finalidad de proteger y conservar los bosques, la normativa ambiental, estableció como obligación de los propietarios de predios, la consignada en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual preceptúa:

> *"**Artículo 2.2.1.1.18.2.** Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> ***1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.** Se entiende por áreas forestales protectoras:*
>
> *a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
>
> ***b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;"*** (Cursiva y negrita fuera de texto).

El establecimiento de esta obligación, más allá de establecer una restricción al derecho de disposición del propietario, denota la importancia que el ordenamiento jurídico vigente otorga a este tipo de áreas, lo cual se evidencia posteriormente en la expedición del Decreto 2245 de 2017, que adicionó el Decreto 1076 de 2015, respecto del acotamiento de rondas hídricas y establece, en varios de sus apartes:

[3] Artículo 83 del Decreto – Ley 2811 de 1984

*"**Artículo 2.2.3.2.3A.1.** Objeto y ámbito de aplicación...*

(...) La ronda se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental."

*"**Artículo 2.2.3.2.3A.2. Definiciones**.*

(...) Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Al tenor de lo anterior, es importante resaltar lo que señala el documento "*Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia",* en su capítulo 6 *"Fase 2: Definición del límite físico y de estrategias para el manejo ambiental de la ronda hídrica",* numeral 6.1.3. *"Delimitación del componente ecosistémico"*:

*"(...) En este sentido, el componente ecosistémico de la ronda hídrica está asociado a las funciones ecosistémicas del cuerpo de agua y los componentes bióticos y abióticos de la ribera **siendo su vegetación un elemento fundamental para dicho funcionamiento como ya se mencionó en la parte introductoria del marco conceptual.** En tal sentido, la vegetación de ribera será el indicador del estado de funcionalidad de la ronda hídrica.*

*De acuerdo con Rudas (2009), la vegetación es uno de los componentes de los ecosistemas que mejor expresa las condiciones del hábitat donde se desarrolla ya que su presencia responde a las características propias del lugar; **por esta razón puede ser considerada como el esqueleto de los sistemas biológicos terrestres, y de su caracterización o tipificación se pueden inferir las condiciones ambientales que prevalecen en una determinada región.***

(...) De este modo, los cuerpos de agua y los corredores riparios. asociados a ellos cumplen funciones como reguladores, proveedores y productores, entre las cuales están la retención de agua, el transporte y almacenamiento de materia orgánica, el almacenamiento y flujo de energía, el mantenimiento de recursos genéticos, la auto–limpieza, la aportación de hábitat y la contribución al equilibrio climático (De Groot, 2012; Pinto–Correia, 2008).

*(...) El componente ecosistémico de la ronda hídrica busca establecer, mantener o recuperar las coberturas vegetales propias de la región en los cuerpos de agua, de forma tal que se mantengan o restablezcan sus funciones ecosistémicas considerando los demás aspectos relacionados desde los componentes geomorfológico e hidrológico..." (*Negritas fuera de texto)

De otra parte, el artículo 80 de la Constitución Política de 1991, establece para el Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su *desarrollo* sostenible, su conservación, restauración o sustitución, igualmente, la función de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Así las cosas, uno de los principales instrumentos de planificación es la licencia ambiental, así lo ha reconocido la Corte Constitucional, en Sentencia C-746/12, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, al indicar:

"(...) Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (...) (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (...)"

De otra parte, respecto a los recursos naturales, la licencia ambiental, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-035/99, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell:

> *"(...) tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente (...)"*

En relación con la función de prevención de los factores de deterioro ambiental, la Sentencia C-703/10 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, emitida por el citado colegiado, señaló:

> *"(...) La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador (...)"*

Lo anterior permite establecer que, no obstante no existe una prohibición legal para la realización de actividades de aprovechamiento forestal en ronda o la expedición de permiso al respecto, la autoridad ambiental atendiendo sus deberes relacionados con la prevención de los efectos nocivos sobre el ambiente, la protección sobre ciertas áreas y el fin precautorio de la licencia ambiental, puede definir en aplicación de las previsiones técnicas aplicables, no otorgar permisos de aprovechamiento forestal en áreas forestales protectoras, basándose, en la importancia de proteger el bosque de galería y ripario, el cual se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales (Página 46, Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra, Metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia, Escala 1.100.000), como también, acoger la zonificación ambiental establecida en instrumentos de carácter regional, que tienen la connotación de determinante ambiental, verbigracia, el Plan de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas – POMCA; postura que ha generado, la exclusión de obras y actividades que se proponen en nacimientos o ronda hídrica.

En relación con la existencia de antecedentes sobre el otorgamiento de licencias ambientales en áreas de ronda de fuentes hídricas o similares, específicamente la alusión a la Resolución 32 del 25 de enero de 2012, por la cual se otorgó una licencia ambiental para el proyecto de construcción y operación de un terminal portuario, es preciso indicar que el análisis realizado en las evaluaciones y por lo tanto sus determinaciones, obedecen a las condiciones propias de cada proyecto en particular y sus objetivos, en consonancia con el concepto de desarrollo sostenible que orienta las decisiones ambientales en virtud de lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993.

Así las cosas, no es dable la comparación entre la emisión de una licencia ambiental de un proyecto correspondiente al sector marítimo y portuario[4], con la decisión sobre el otorgamiento de un permiso de aprovechamiento forestal en ronda hídrica o áreas forestales protectoras, pues cada una de estas decisiones está revestida por un análisis técnico que comprende a cada uno de los medios, las características del proyecto, los impactos que se generarían y las medidas de manejo propuestas.

De otra parte, en relación con el argumento del recurrente sobre la creación de un condicionamiento para el otorgamiento del permiso de aprovechamiento, con la solicitud de un permiso de ocupación de cauce asociado, no es recibo de esta Autoridad, por cuanto los motivos de protección al tipo de áreas anteriormente enunciadas, no constituyen una imposibilidad al otorgamiento de aquellos permisos cuya evaluación establezca su viabilidad técnica y jurídica, ejemplo típico de este hecho es la

[4] Literal a, numeral 6 del artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015.

aprobación de obras (alcantarillas, box culvert, mejoramiento de puentes) en zonas de ronda hídrica, las cuales están asociadas a la solicitud del permiso de ocupación de cauce siempre y cuando el análisis del área, la evaluación ambiental y técnica de la solicitud guarde coherencia con los principios de conservación, en ese caso y "excepcionalmente" se aprueba el permiso, tal es el caso de la viabilidad de la ocupación de cauce aprobada en el literal A del artículo tercero de la Resolución 144 de 1 de febrero de 2023.

1.3. MOTIVOS DE INCONFOMIDAD DE LA RECURRENTE

Que la sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S. argumentó lo siguiente en el numeral 2 del recurso de reposición:

"

2. <u>El aprovechamiento de los individuos arbóreos en cuestión no requiere estar asociado a la solicitud de ocupación de cauce</u>

Como se explicó en el capítulo anterior, los permisos y autorizaciones ambientales tienen como fin regular el uso y acceso a los recursos naturales y para ello, hay diferentes tipos de permisos y/o autorizaciones, los cuales dependen del recurso natural a aprovechar y del tipo de intervención, y para los cuales la norma ambiental señala un procedimiento reglado de solicitud, trámite y otorgamiento.

En particular ponemos en consideración el hecho de que normativamente los permisos de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce son diferentes, porque responden a recursos naturales e intervenciones diferentes:

El artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 define el aprovechamiento forestal como:

> *"Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación".*

Ahora bien, respecto al permiso de ocupación de cauce, el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 establece:

> *"ARTÍCULO 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".*

Nótese que el permiso de aprovechamiento forestal implica la extracción de productos del bosque, entre ellos, la tala y que el aprovechamiento forestal también puede realizarse sobre árboles aislados. En otras palabras, el permiso de aprovechamiento forestal "Es el permiso que se otorga para que se realice la extracción de productos maderables de un (sic) *y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación" (ANLA, s.f.)*[5]

Por su parte, el permiso de ocupación de cauce según Rodríguez, Mera & Gómez-Rey (2020, pág.64-65) "(…) … (sic) contempla la existencia de dos actividades (explotación y ocupación) que se realicen en tres lugares u objetos de recepción (cauces, playas y lechos). Para comprender esta autorización ambiental, se debe tener en cuenta que por explotación se entiende "la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo" (Presidencia de Colombia, 1974, Decreto – Ley 2811, artículo 99)"[6]

Así las cosas, el permiso de ocupación de cauce y el permiso de aprovechamiento forestal constituyen dos permisos diferentes, los cuales se deben solicitar en función de supuestos de hecho igualmente diferentes y que pueden describirse así:

---

[5] Tomado de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales [ANLA] (s.f.) "Permiso o Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, y de clase Persistente o Único de Bosques naturales". Recuperado de https://www.anla.gov.co/01_anla/permiso-y-autorizacion-aprovechamiento-florestalbosques-naturales

[6] Tomado de Rodríguez, G. A., Mera, Á. J. H., & Gómez-Rey, A. (2020). Autorizaciones ambientales: Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana. Legis Editores SA.

(a) Para realizar la tala de un árbol, el permiso a solicitar es el de aprovechamiento forestal.

(b) Para la construcción de infraestructura que afecte un cuerpo de agua ocupando su cauce o su ribera, el permiso a solicitar es un permiso de ocupación de cauce.

Si la intervención no implica la construcción de infraestructura que afecte el cauce, sino sólo el aprovechamiento forestal, de acuerdo a lo establecido en la norma (artículo 2.2.1.1.1.1. Decreto 1076 de 2015), el permiso a solicitar es el de aprovechamiento forestal, de nuevo, siempre que no se ejecuten obras sobre el cauce o su ribera.

En el caso del proyecto objeto de licencia, "Línea de transmisión El CAMPANO – Chinú 230 kv", el aprovechamiento forestal (tala) de los tres (3) individuos ID48, ID89, ID292, no implica la construcción de infraestructura que afecte el cauce, sino únicamente la tala de los árboles para lo cual no se realizará la construcción de ningún tipo de infraestructura. Por lo tanto, el supuesto de hecho establecido normativamente para un permiso de ocupación de cauce, no se cumple; y por el contrario, si se cumple en el caso del permiso de aprovechamiento forestal razón por la cual, para el aprovechamiento de los individuos arbóreos en cuestión se solicitó únicamente el permiso de aprovechamiento forestal.

Del mismo modo, es pertinente destacar que la norma contempla diferentes clases de aprovechamiento forestal (artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015), dentro de los cuales se encuentran los aprovechamientos forestales únicos. Dichos aprovechamientos según el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 aplican cuando:

a) (…) ***se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.*** *Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (Negrillas fuera del original)*

El proyecto consiste en la construcción y posterior operación de una línea de transmisión de energía eléctrica, es decir, es una actividad propia del servicio público de energía eléctrica mismo que es de utilidad pública e interés social, en los términos de la Ley 142 de 1992, el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, y el artículo 4 de la Ley 2099 de 2020. En este sentido, en el caso concreto es procedente el permiso de aprovechamiento forestal de los tres individuos pues se trata de una actividad de utilidad pública y sobre la cual se presentaron estudios técnicos (estudio de impacto ambiental) en donde se demostró el mejor uso del suelo y se plantearon medidas de manejo frente a los impactos ambientales negativos que se generarían los cuales fueron aprobados por la ANLA."

1.4. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Respecto a los argumentos del numeral 2 del recurso de reposición, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 1797 del 14 de abril de 2023, señaló:

Con relación al argumento número 2 presentado por la Sociedad, el cual se titula "El aprovechamiento de los individuos arbóreos en cuestión no requiere estar asociado a la solicitud de ocupación de cauce", se aclara que esta Autoridad Nacional, entiende y reconoce la diferencia entre el permiso de aprovechamiento forestal y el permiso de ocupación de cauce, dado que como menciona el Decreto 1076 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), responden a dos recursos naturales diferentes.

En ese sentido se aclara la relación con el permiso de ocupación de cauce, que contrario a lo mencionado por la Sociedad, no es lo que esta Autoridad Nacional requiere para el área en la que se ubican los individuos no otorgados, sino que se aplique la jerarquía de mitigación dentro del proceso constructivo, dado que la franja de riega que se requiere para labores del tendido del conductor y cable de guarda presenta alternativas constructivas que pueden minimizar el impacto, por lo tanto, no es necesario realizar un aprovechamiento forestal sobre los 72 individuos solicitados por la Sociedad.

Teniendo esto en cuenta y partiendo de que las áreas de aprovechamiento forestal ubicadas en áreas categorizadas como de exclusión responden a una muy alta sensibilidad y fragilidad ambiental, se excluyen de las áreas otorgadas dadas las consideraciones presentadas por esta Autoridad Nacional, primero en la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023 en su artículo quinto y segundo, y reiteradas anteriormente en el punto 1, en respuesta al recurso de reposición que se resuelve mediante el presente acto administrativo, puesto que están cobijadas dentro de una norma de superior jerarquía y determinante ambiental, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.3A.1 y en las cuales se debe conservar su cobertura boscosa según lo indicado en el artículo 2.2.1.1.18.2.

Adicionalmente, sin desconocer la importancia de un proyecto asociado a un servicio público de energía eléctrica, pero asegurando la aplicación de la jerarquía de mitigación con relación al desarrollo sostenible del País, esta Autoridad Nacional considera que el aprovechamiento forestal no responde a obras proyectadas sobre el cauce sino a actividades de despeje para la franja de riega, que presentan alternativas de construcción que no requieren aprovechamiento forestal, por lo cual, no es necesario solicitar la totalidad de individuos de carácter fustal presentes en la servidumbre. Teniendo esto en cuenta, las actividades no se relacionan a un permiso de ocupación de cauce, tal como lo señala esta Autoridad Nacional en la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023 al indicar que: "Los siguientes 72 árboles son excluidos de la autorización del presente permiso, debido a que son individuos arbóreos localizados en las rondas hídricas y/o puntos de agua subterránea, de acuerdo con la información suministrada por la sociedad, y que no se encuentran asociados a la solicitud de ocupación de cauce:".

Frente a lo expuesto, señalamos adicionalmente que, la Autoridad concuerda con el recurrente en el análisis e interpretación que realizó respecto de la finalidad de los permisos de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce, aunque, difiere de la afirmación "*en el caso concreto es procedente el permiso de aprovechamiento forestal de los tres individuos pues se trata de una actividad de utilidad pública"*, al establecer que independientemente de la connotación de utilidad pública del proyecto, los titulares deben propender por mitigar desde su diseño los impactos negativos que generará la actividad.

Con lo descrito, la ANLA quiere reflejar que no basta con el cumplimiento en las condiciones señaladas en los requisitos de los permisos, en este caso de aprovechamiento forestal, como quiera que cada área o zona, tiene unas particularidades que requieren de un análisis técnico, ambiental y social, el cual conllevará a determinar si las actividades propuestas podrían permitir la viabilidad ambiental de lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental, sea o no el proyecto de utilidad pública.

1.5. MOTIVOS DE INCONFOMIDAD DE LA RECURRENTE

Que la sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S. argumentó lo siguiente en el numeral 3 del recurso de reposición:

"

3. <u>La solicitud de aprovechamiento de los individuos arbóreos en cuestión fue considerada dentro del proceso de licenciamiento y cumple con los criterios de la norma ambiental para su otorgamiento</u>

En el marco del procedimiento de licenciamiento ambiental para el proyecto "Línea de transmisión El CAMPANO – Chinú 230 kV", desde la concepción del proyecto y su materialización con la alternativa aprobada por ANLA en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, se consideró el aprovechamiento forestal en la servidumbre de la línea de transmisión teniendo en cuenta las necesidades de construcción y operación con el control de altura de individuos arbóreos como actualmente está definido para las líneas existentes y en funcionamiento en la zona. Posteriormente, con la solicitud de licencia, la sociedad solicitó dos permisos ambientales, permiso de ocupación de cauce y permiso de aprovechamiento forestal y para el efecto, la sociedad presentó dentro del Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional derivada de los requerimientos realizados por la ANLA, toda la información relacionada con estos.

El aprovechamiento forestal solicitado inicialmente por la sociedad fue de 343 individuos. Producto de los requerimientos formulados el 24 de agosto de 2023 por parte de la ANLA, la sociedad realizó los ajustes sugeridos y disminuyó el número de individuos objeto de aprovechamiento forestal a 273, los cuales están ubicados en zonas en donde se establecerá la línea de transmisión y las torres. De manera posterior, la ANLA determinó y así quedo consignado en la licencia ambiental, Resolución No.144 del 1 de febrero de 2023, la decisión negativa del aprovechamiento forestal a 72 árboles "(…) … (sic) debido a que son individuos arbóreos localizados en las rondas hídricas y/o puntos de agua subterránea, de acuerdo con la información suministrada por la sociedad, y que no se encuentran asociados a la solicitud de ocupación de cauce". Dentro de esos 72 individuos sobre los que se negó el permiso se encuentran los únicos 3 individuos arbóreos para los cuales la sociedad insiste en que le sea otorgado permiso de aprovechamiento. Dicho aprovechamiento forestal está acompañado de una serie de medidas de compensación, restauración, sustitución y mitigación propuestas en el plan de manejo ambiental que fue aprobado por parte de la autoridad ambiental a través de la Resolución No.144 del 1 de febrero de 2023.

Se reitera que en el caso concreto, el aprovechamiento forestal de los tres (3) individuos (ID48, ID89, ID292) tiene en consideración la altura y posición de los individuos en la franja de servidumbre considerando una separación entre la copa del árbol y el conductor activo de 3,5 m; y está acompañado de una serie de medidas de compensación, restauración, sustitución y mitigación propuestas en el plan de manejo ambiental que fue aprobado por parte de la autoridad ambiental a través de la Resolución No.144 del 1 de febrero de 2023. Es decir que tal aprovechamiento cuenta con las medidas adecuadas de control pues se realizaría en el marco de una autorización ambiental – la propia licencia ambiental – y para la cual se plantearon las medidas correspondientes en el plan de manejo ambiental igualmente aprobado.

Los individuos objeto de aprovechamiento se describen en la siguiente Tabla 1:

ID del individuo	Nombre común	Nombre científico	Coordenada este	Coordenada norte	Ubicación	Altura (m)
48	Ceiba bonga	*Ceiba pentandra*	4.736.459	2.566.999	Entre torre 7 y 8	18
89	Ceiba bonga	*Ceiba pentandra*	4.735.993	2.567.062	Entre torre 6 y 7	20
292	Ñipi	*Sapium glandulosum*	4.734.861	2.566.998	Entre torre 3 y 4	24

En este punto es necesario no perder de vista que las licencias ambientales según el artículo 50 Ley 99 de 1993 son una:

> *"(…) … (sic) autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Igualmente, se destaca que las licencias ambientales hacen parte de las autorizaciones y/o permisos para el aprovechamiento de recursos naturales, y, en consecuencia, son un instrumento (o herramienta) de control ambiental (sentencia T227 de 2017) cuya finalidad es la de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales generados con el proyecto, obra o actividad licenciada. Las licencias ambientales según el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 son un permiso ambiental obligatorio para:

> *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental".*

Lo anterior, permite concluir que las licencias ambientales son el máximo permiso ambiental que concede una autoridad ambiental, de allí la taxatividad de actividades sujetas a la misma y los estudios ambientales que deben presentarse. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-746 de 2012 ha establecido:

La licencia ambiental es el acto administrativo de autorización que otorga a su titular el derecho de realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente. La licencia ambiental es esencialmente revocable. Para el efecto no se requiere del consentimiento expreso o escrito de su beneficiario, cuando no se estén cumpliendo las condiciones o exigencias establecidas en el acto de su expedición (L.99 de 1993, art. 62).

La razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos. Corresponde a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades riesgosas. (…)

16. El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema. (…)

La finalidad de la licencia ambiental no es otra que la protección de los derechos individuales y colectivos, mediante el ejercicio oportuno del control estatal".

En el caso particular, se solicita de manera respetuosa a la autoridad ambiental tener en consideración el hecho de que hay 3 árboles (ID48. ID89, ID292) sobre los cuales es necesario realizar un aprovechamiento forestal, pues por su altura y ubicación representan un peligro para el establecimiento de la línea de transmisión. Si bien dichos árboles se encuentran en ronda hídrica, resulta necesario tener en cuenta que: (i) dentro del EIA se identificó este impacto ambiental y se evaluó y (ii) en el plan de manejo ambiental se contemplaron medidas de manejo para este impacto. Igualmente, es importante tener en cuenta que dentro de las consideraciones por las cuales la ANLA decidió negar el permiso de aprovechamiento forestal, no se encuentra ningún reproche técnico ambiental por el cual estos tres individuos no puedan ser aprovechados.

No se trata de un permiso de aprovechamiento forestal aislado, sino que es una solicitud que se realza (sic) en el marco de un procedimiento de licenciamiento ambiental de un proyecto que además es de utilidad pública[7]*, dentro del cual se identificaron y evaluaron los impactos ambientales negativos y se propusieron medidas de manejo sobre los mismos, sin que la ANLA hubiera objetado dichas medidas y que, se reitera, el aprovechamiento versaría únicamente sobre los tres árboles (ID48, ID89, ID292).*

Así las cosas, solicitó de manera respetuosa a la ANLA reponer la decisión adoptada en el literal b del artículo 4 de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023 y en consecuencia, conceder el aprovechamiento forestal de los individuos identificados como ID48, ID89, ID292."

1.6. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Respecto a los argumentos del numeral 3 del recurso de reposición, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 1797 del 14 de abril de 2023, señaló:

Con relación al argumento número 3 presentado por la Sociedad, el cual se titula "La solicitud de aprovechamiento de los individuos arbóreos en cuestión fue considerada dentro del proceso de licenciamiento y cumple con los criterios de la norma ambiental para su otorgamiento", se resalta la importancia de aplicar la jerarquía de mitigación dentro del proceso de licenciamiento ambiental con el fin de implementar un desarrollo sostenible, ya que la Sociedad no aplica la medida preventiva que busca evitar impactos al solicitar 72 individuos, de los cuales solamente 3 individuos tienen en términos del recurrente "efectos directos en la construcción del proyecto haciendo imposible la actividad de tendido con métodos tradicionales contemplados en el EIA y el mantenimiento de la línea de transmisión" y 69 no presentan estas características, por lo cual, no son necesariamente requeridos para el proceso de tendido en la fase de construcción. Teniendo esto en cuenta, dentro de las motivaciones presentadas en la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023 por esta Autoridad Nacional en relación a su artículo quinto, se acierta al indicar que "en estas áreas no se podrá realizar aprovechamiento forestal en áreas solicitadas como franja de riega en

[7] Ley 142 de 1992, artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, artículo 4 de la Ley 2099 de 2020

rondas hídricas, por ende, se deberá optar por métodos diferentes a los tradicionales para el tendido de los cables y se deberán ejecutar las medidas de monitoreo dispuestas por esta autoridad.".

Sin embargo, esta Autoridad Nacional no difiere de lo argumentado por la Sociedad, dado que se reconoce que dentro del capítulo 8. Evaluación ambiental se presenta el impacto denominado "Pérdida de cobertura vegetal" y el impacto "Afectación de flora con connotación especial (en categoría de amenaza y en veda)", reconociendo igualmente su sinergia con otro tipo de impactos evaluados dentro del medio biótico. Adicionalmente, se presenta en el Plan de manejo Ambiental el "Programa de manejo del aprovechamiento forestal y mantenimiento de la vegetación" y "Programa de manejo de las especies en veda vasculares y no vasculares", los cuales en complemento con otros programas dentro del medio biótico se enfocan en aplicar la jerarquía de mitigación a partir de medidas de mitigación principalmente, siendo estos complementados mediante medidas de compensación detalladas en el plan de compensación del componente biótico.

Por lo cual, los impactos y medidas de manejo considerados, más las obligaciones impuestas por esta Autoridad Nacional, contemplan los individuos solicitados por la Sociedad mediante el recurso de reposición para aprovechamiento forestal, dado que se encuentran inmersos dentro del proceso de licenciamiento ambiental.

Frente a este argumento del numeral 3 del recurso, es necesario igualmente señalar que efectivamente la Licencia Ambiental en virtud de lo previsto en el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, incorpora el establecimiento de las medidas de manejo para la mitigación, prevención, corrección y compensación requeridos para la ejecución un proyecto, obra o actividad que por su naturaleza generará un impacto negativo al medio ambiente, así como los permisos necesarios para la ejecución del proyecto, sin embargo, la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, determinará si el proyecto, obra u actividad podrá desarrollarse bajo los principios de desarrollo sostenible, conservación y protección ambiental, bajo esa arista la Autoridad Ambiental competente cuenta con la potestad de negar obras, permisos, accesos, etc, que considere van en contravía de los principios antes descritos, tal es el caso de los setenta y dos (72) árboles solicitados en el trámite que nos ocupa.

Por otro lado, y aterrizando el problema jurídico que nos atañe en el presente recurso de reposición, el cual se concreta en establecer si efectivamente, el aprovechamiento de tres árboles identificados como ID48, ID89, ID292, afectarán la cobertura boscosa de la ronda hídrica, la cual esta Autoridad persigue proteger y conservar; a su vez, determinar si nos encontramos en un escenario de riesgo respecto de la distancia del conductor establecida en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, aspecto determinante para aplicar de manera excepcional el otorgamiento de los referidos individuos; interrogantes que serán resueltos en el punto 1.3 del presente acto administrativo.

1.7. MOTIVOS DE INCONFOMIDAD DE LA RECURRENTE

Que la sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S. argumentó lo siguiente en el numeral 4 del recurso de reposición:

"

4. <u>El aprovechamiento de los individuos arbóreos en cuestión es necesario para cumplir con las normas técnicas en materia de seguridad de operación del sector eléctrico RETIE</u>

Los tres (3) individuos sobre los cuales se solicita el permiso de aprovechamiento forestal se encuentran en la zona de servidumbre de la línea de conducción eléctrica y dada la altura de los árboles, es necesario, principalmente para garantizar la seguridad de la construcción y operación del proyecto en cumplimiento de la normatividad RETIE, que los mismos sean aprovechados con el fin de dar cumplimiento al reglamento donde se establece en el inciso 13.2 "Distancias mínimas de seguridad para diferentes lugares y situaciones" que para líneas de transmisión de 220kV en "áreas de bosques y huertos donde se dificulta el control absoluto del crecimiento de estas plantas y sus copas puedan ocasionar acercamientos peligrosos" se debe conservar una distancia mínima de seguridad de 9,3 metros (entre la copa del árbol y la parte más baja del vano de la línea).

Cabe resaltar que la distancia mínima de seguridad según la definición del RETIE es la distancia alrededor de un equipo eléctrico o de conductores energizados, necesaria para garantizar que no habrá accidente por acercamiento de personas, animales, estructuras, edificaciones, otros equipos y en este caso árboles.

En la siguientes tablas y figuras tomadas del RETIE se muestra la definición y las características de seguridad mínimas que deben tener las líneas de 230 kV, como es el caso que nos atañe.

En áreas de bosques y huertos donde se dificulta el control absoluto del crecimiento de estas plantas y sus copas puedan ocasionar acercamientos peligrosos, se requiera el uso de maquinaria agrícola de gran altura o en cruces de ferrocarriles sin electrificar, se debe aplicar como distancia "e" estos valores (Figura 13.3)[2]	500	11,1
	230/220	9,3
	115/110	8,6
	66/57,5	8,3
	44/34,5/33	8,1
	13,8/13,2/11,4/7,6	8,1
	<1	7,5

Tabla 13.2. Distancias mínimas de seguridad para diferentes situaciones extraída del RETIE

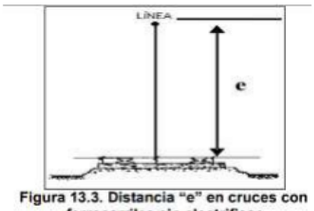


Figura 13.3. Distancia "e" en cruces con ferrocarriles sin electrificar

Figura 13.3. Distancia "e" en cruces con ferrocarriles sin electrificar extraía del RETIE

V. CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones expuestas, la reducción a que solamente sobre los tres (3) individuos indicados en la Tabla 1 se realice aprovechamiento permitiría que las áreas de ronda puedan seguir cumpliendo su papel de protección sin comprometer su funcionalidad ecológica en los casos donde actualmente las características de la cobertura vegetal estén prestando dichos servicios ecosistémicos.

Al mismo tiempo, para la viabilización de la construcción y operación del proyecto de manera segura de acuerdo con la normativa RETIE, dentro de los parámetros considerados en el estudio de impacto ambiental y para garantizar armonía con la normativa ambiental, se solicita modificar el literal b, del artículo cuarto, de la Resolución 00144 del 01 de febrero de 2023, y se permita el aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos con ID 48, 89 y 292."

1.8. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Respecto a los argumentos del numeral 4 del recurso de reposición, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 1797 del 14 de abril de 2023, señaló:

Por último y con relación al argumento número 4 presentado por la Sociedad, el cual se titula "El aprovechamiento de los individuos arbóreos en cuestión es necesario para cumplir con las normas técnicas en materia de seguridad de operación del sector eléctrico RETIE", se considera que al plantear dentro de la fase de construcción la actividad de Aprovechamiento forestal, remoción de coberturas vegetales, tal como se describe en el capítulo 3. Descripción del proyecto y en un área como se solicita en el capítulo 7. Demanda, uso, aprovechamiento, y/o afectación de recursos naturales, se presenta un aprovechamiento forestal asociado a las labores del tendido del conductor y cable de guarda, por lo cual, al requerirse para una franja de riega se niega el otorgamiento dentro de área de exclusión asociadas a la ronda hídrica de cuerpos de agua.

Ahora, dado que respecto de la negativa del permiso de aprovechamiento forestal, se solicita en el recurso de reposición la modificación únicamente de lo asociado a los individuos identificados como ID48, ID89 e ID292, lo cual se encuentra argumentado por su acercamiento al proyecto, y ya que estarían violando la distancia de seguridad impuesta por el RETIE, se encuentra pertinente la evaluación de la solicitud de aprovechamiento forestal, ya que no responde a labores del tendido del conductor y cable de guarda, sino a riesgos de acercamiento de la vegetación. Por lo tanto, se puede desarrollar actividades de tala selectiva,

ya que de esta forma no se modifica el carácter protector de estas áreas al mantener una densidad arbórea similar a la que se encuentra actualmente sin proyecto.

En ese sentido, el Equipo Técnico Evaluador de la ANLA realizó la verificación de la información asociada a la altura total de los individuos identificados con ID48, ID89 e ID292 y reportados en el Anexo F1-2. Inventario forestal al 100_Ajustado, la posición geográfica en la capa AprovechaForestalPT del Modelo de Almacenamiento Geográfico -MAG- y la altura de las torres reportadas en el capítulo 3. Descripción del proyecto en su tabla 12. Localización y tipo de torres, con el fin de analizar el acercamiento de la vegetación a la altura de los conductores proyectados.

Partiendo de este análisis, se constató que la altura de las torres entre las que se identifican los tres individuos objeto del recurso de reposición no permite mantener la distancia mínima de seguridad, la cual menciona la Sociedad es de 9,3 m, dado que al sumar la altura total de los individuos se alcanza en los tres casos la altura máxima de alguna de las torres que inician o finalizan el trazado del vano y la cual es indicada en el capítulo 3. Descripción del proyecto. Considerando que es un escenario crítico, ya que su medición no se realiza con relación al punto más alto de la torre sino a la parte más baja del vano analizado. A continuación, se presenta la información verificada:

Tabla 1. Acercamiento al conductor en relación de altura de individuos y altura máxima de torres

ID del individuo	Nombre científico	Coordenada este	Coordenada norte	Altura (m)	Ubicación	Altura torre a	Altura torre b
48	Ceiba pentandra	4.736.459	2.566.999	18	Entre torre 7 y 8	24,5	27,5
89	Ceiba pentandra	4.735.993	2.567.062	20	Entre torre 6 y 7	27,5	24,5
292	Sapium glandulosum	4.734.861	2.566.998	24	Entre torre 3 y 4	32	38

Fuente: *Equipo Técnico Evaluador de la ANLA, 2023*

En resumen, se considera que los argumentos presentados por la Sociedad demuestran que tres (3) de los setenta y dos (72) individuos a los cuales no se les otorgó el permiso de aprovechamiento forestal en la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023 tienen efectos directos en la construcción del proyecto, en relación con la distancia mínima de seguridad definida por el RETIE.

Teniendo en cuenta la totalidad de consideraciones presentadas por el Equipo Técnico Evaluador de la ANLA, se considera modificar el permiso de aprovechamiento forestal único para la etapa de construcción del proyecto, otorgado mediante la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023 e incluyendo los individuos identificados como ID48, ID89 y ID292, por lo cual, se debe ajustar:

- *El literal B del artículo tercero de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, en el sentido de adicionar área, número de individuos y volumen total y comercial.*
- *El literal b del artículo cuarto de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, en el sentido de retirar individuos a los cuales se les otorga el aprovechamiento forestal.*
- *El artículo quinto de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, en el sentido de incluir como excepción, el aprovechamiento de los individuos con ID48, ID89 y ID292, dentro del literal a) de las áreas de exclusión.*

De acuerdo con lo indicado por la Sociedad y el análisis técnico realizado por el equipo técnico de la Autoridad Nacional en relación con la intervención puntual en zonas de ronda, se plantea modificar la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, en lo que respecta a lo dispuesto en el numeral 4 de las obligaciones asociadas al literal b del artículo tercero de la misma Resolución para reportar la información con un detalle que permita a esta Autoridad Nacional hacer un seguimiento adecuado de la totalidad del aprovechamiento forestal solicitado. Por lo tanto, dentro del modelo de almacenamiento geográfico vigente se debe incluir las capas AprovechaForestalPG y AprovechaForestalPT, agregando para el primero el diligenciamiento por polígono objeto de aprovechamiento, de acuerdo con la codificación de identificadores únicos-ANLA asignados en el presente acto administrativo, es decir, que dentro de la capa AprovechaForestalPG del modelo de datos geográfico se debe generar para las áreas que esta Autoridad asignó códigos, una nueva columna denominada "ID_ANLA" de tamaño de 30 caracteres, donde se indique el ID asignado, garantizando que sea el mismo en todas las entregas que realice a esta Autoridad. Para el reporte del código a nivel de individuo, se deberá relacionar el código específico en el campo "OBSERV" de

la capa AprovechaForestalPT o la que se llegase a modificar dentro del modelo de almacenamiento geográfico.

En atención a los argumentos esbozados por la sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S, en especial el desarrollado en el punto 3 y 4 del recurso de reposición presentado y el análisis técnico realizado por el equipo evaluador de la ANLA respecto a la excepción del aprovechamiento de individuos identificados como ID48, ID89, ID292, en zonas de ronda hídrica los cuales no podrían respetar las distancias mínimas de seguridad establecidas en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas – RETIE generando riesgo de acercamiento de la vegetación al conductor dada la altura de los mismos, y al concluir que no se modifica el carácter protector de estas áreas al mantener una densidad arbórea similar a la que se encuentra actualmente sin proyecto, se considera viable otorgar el permiso de aprovechamiento forestales respecto de los árboles identificados como ID48, ID89, ID292.

Consecuencia de todo lo anterior, se considera procedente lo siguiente:

- Reponer en el sentido de modificar el literal B del artículo tercero de la Resolución 144 de 1 de febrero de 2023 incluyendo los tres (3) individuos previamente mencionados, cuyo aprovechamiento forestal se otorga, así como modificar el numeral 4 de las obligaciones del referido artículo, conforme lo expuesto por el equipo técnico evaluador.

- Reponer en el sentido de modificar el literal b del artículo cuarto del citado acto administrativo excluyendo los individuos en mención dentro del aprovechamiento forestal que no se otorga, circunstancias que quedarán plasmadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Cabe señalar, que esta decisión repercute igualmente en la zonificación de manejo ambiental, razón por la cual, se modificará el literal a) de la categoría "ÁREAS DE EXCLUSIÓN" del artículo quinto de la Resolución 144 de 1 de febrero de 2023, en el sentido de adicionar, para este aparte, la excepción establecida en el párrafo anterior.

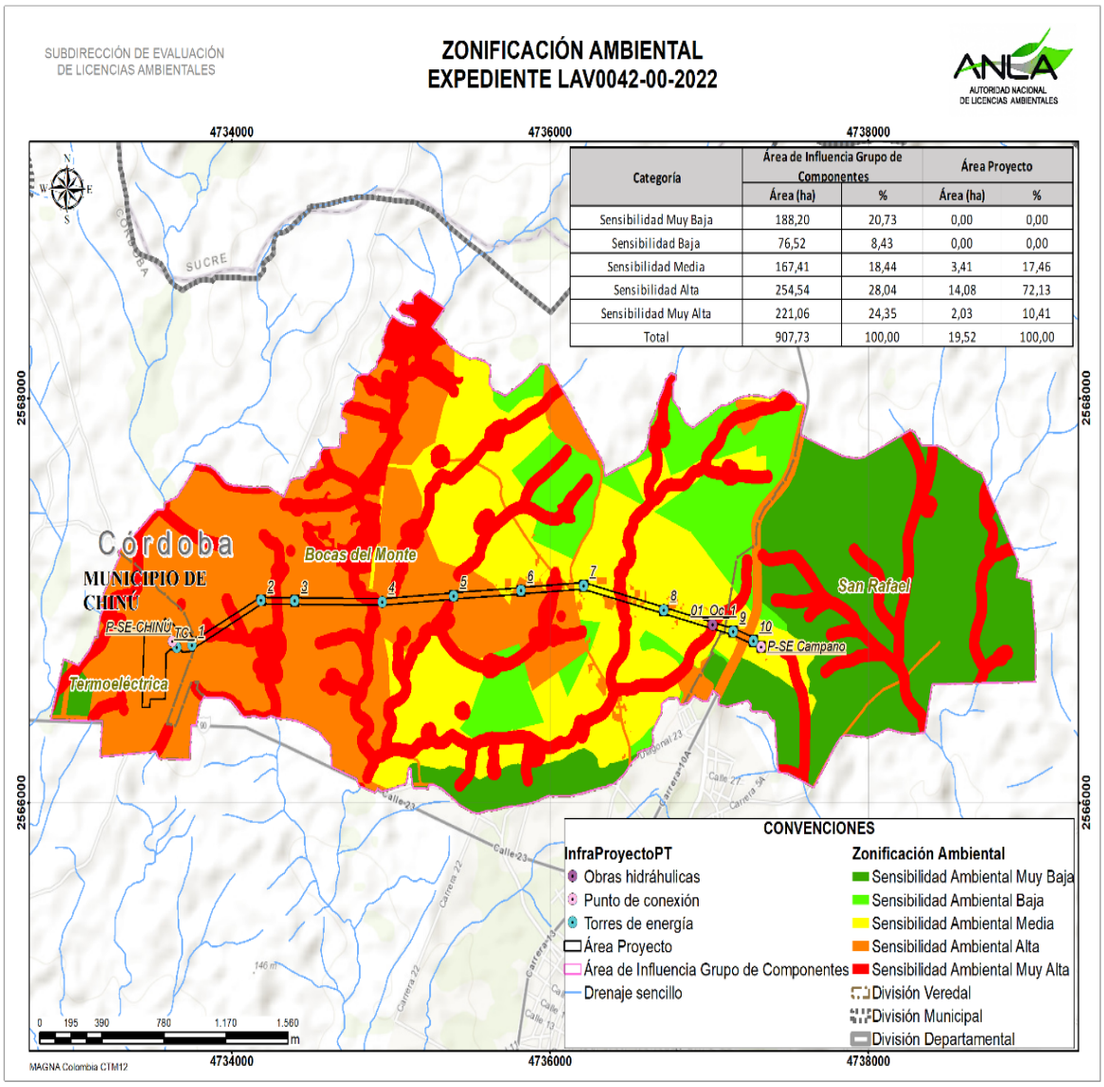
B. ACLARACIÓN DE LA PARTE MOTIVA DE LA RESOLUCIÓN 144 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

Una vez resueltos los motivos de inconformidad objeto del recurso de reposición formulado, esta Autoridad Nacional encuentra del caso hacer las siguientes precisiones adicionales.

La Resolución 144 del 1 de febrero de 2023 acogió el concepto técnico 211 del 1 de febrero de 2023, al respecto el equipo técnico evaluador de la ANLA encontró que el contenido de las Figuras 11 y 19 y de la Tabla 5754 (sic) señaladas en la parte motiva del acto administrativo en comento no corresponde con lo establecido en la parte motiva del concepto técnico referido, lo anterior fue igualmente expuesto en el concepto técnico 1797 del 14 de abril de 2023, en los siguientes términos:

> *"La siguiente aclaración a la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, no fue solicitada por la Sociedad, sin embargo, considerando que, según la citada resolución, la ANLA impuso tanto la zonificación ambiental, como la zonificación de manejo ambiental, en la Figura 11. Zonificación ambiental proyecto "Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV" (página 84), Tabla 5754. Zonificación de manejo ambiental proyecto "Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV" (página 118) y Figura 19. Zonificación de manejo ambiental proyecto "Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV" (página 119), se encontró que no corresponden a lo establecido en la parte considerativa del Concepto Técnico 211 del 1 de febrero de 2023, por lo anterior, es necesario ajustar las figuras y la tabla mencionadas, tal como se relacionan a continuación:*

Figura 11. Zonificación ambiental proyecto "Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV"



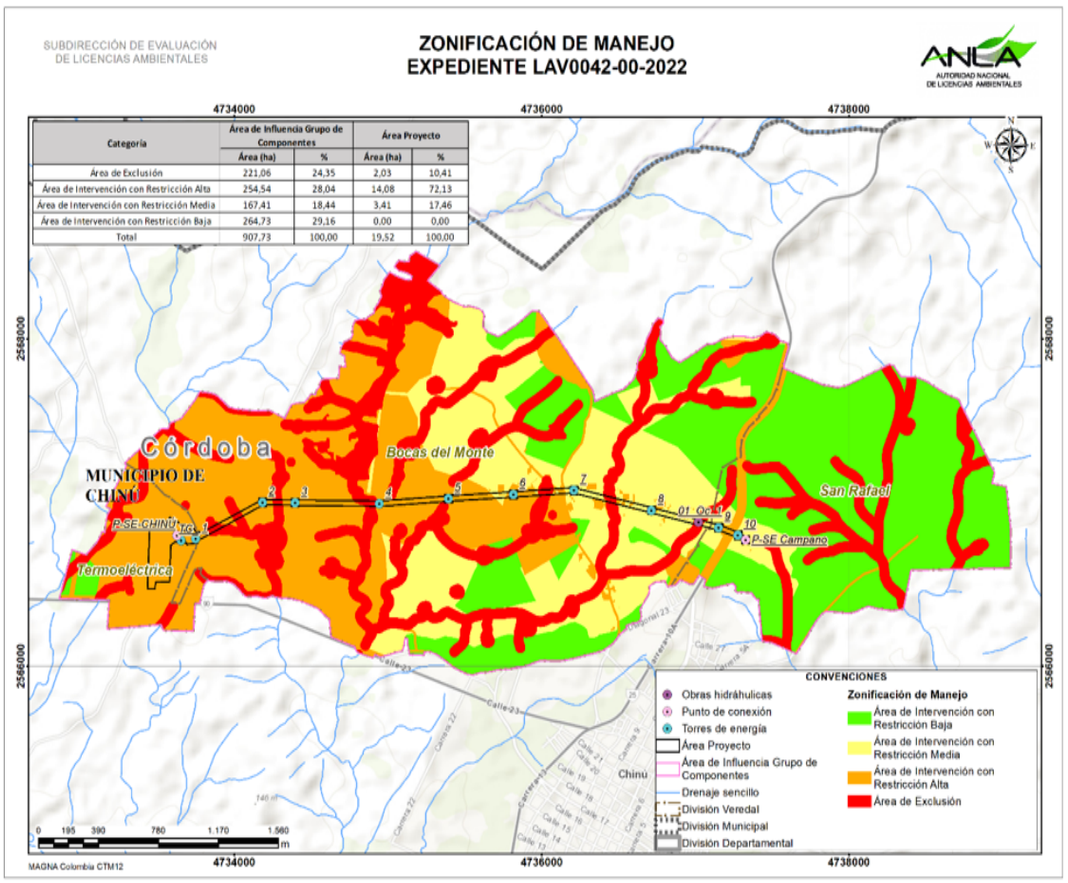
Fuente: *Elaborado por el grupo de servicios geoespaciales de la ANLA con base en la información presentada en el MAG de la información adicional suministrada mediante comunicación con radicación 2022237395-1-000 del 24 de octubre de 2022. SIG Web, ANLA – Consultado el 5/12/2022*

Tabla 5754. Zonificación de manejo ambiental proyecto "Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV"

Categoría	***Área de Influencia***	
	Área (ha)	***%***
Área de Exclusión	*221,06*	*24,35*
Área de Intervención con Restricción Alta	*254,54*	*28,04*
Área de Intervención con Restricción Media	*167,41*	*18,44*
Área de Intervención con Restricción Baja	*264,73*	*29,16*
Total	***907,73***	***100,00***

Fuente: *Elaborado por el grupo de servicios geoespaciales de la ANLA con base en la información presentada en el MAG de la información adicional suministrada mediante comunicación con radicación 2022237395-1-000 del 24 de octubre de 2022. SIG Web, ANLA – Consultado el 5/12/2022*

Figura 19. Zonificación de manejo ambiental proyecto "Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV"



Fuente: *Elaborado por el grupo de servicios geoespaciales de la ANLA con base en la información presentada en el MAG de la información adicional suministrada mediante comunicación con radicación 2022237395-1-000 del 24 de octubre de 2022. SIG Web, ANLA – Consultado el 5/12/2022*

> *Sin embargo, el Equipo Técnico Evaluador de la ANLA, considera pertinente aclarar que el cambio en las figuras 11. Zonificación ambiental proyecto "Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV", 19. Zonificación de manejo ambiental proyecto "Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV" y la Tabla 5754. Zonificación de manejo ambiental proyecto "Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV", corresponde a un ajuste de forma que no afecta el resultado de la evaluación realizada en el concepto técnico 211 del 1 de febrero de 2023, acogido mediante Resolución 144 del 1 de febrero de 2023".*

Que al respecto es necesario mencionar que la interposición del recurso de reposición no solo persigue la reposición de la decisión en los aspectos que son argumentados por el recurrente, como quiera que la Administración bajo los principios de transparencia, eficacia y celeridad establecidos en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, puede en esta instancia ajustar en derecho su decisión y de esta manera corregir las figuras 11 y 19 correspondientes a la zonificación de manejo ambiental y la tabla 5457 (sic) de la parte motiva de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 45 de la precitada norma, veamos:

> "***Artículo 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (…)".*

Conforme a lo hasta acá expuesto, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se procederá a aclarar la parte motiva de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023 en las figuras ya señaladas, sin que ello genere cambios en el sentido material de la decisión contenida en dicho acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES.

Respecto de las decisiones frente al recurso de reposición interpuesto.

Acogiendo las recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico 1797 del 14 de abril de 2023 y las razones de hecho y de derecho presentadas, esta Autoridad Nacional procede a decidir frente al recurso de reposición presentado por la sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S, en contra de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto "*Línea de transmisión El Campano - Chinú 230 kV",* localizado en jurisdicción del municipio de Chinú en el departamento de Córdoba, de la siguiente manera:

Reponer y, en consecuencia, modificar las siguientes disposiciones de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023:

1. Literal B del artículo tercero.
2. El numeral 4 de las obligaciones del literal B del artículo tercero.
3. Literal b del artículo cuarto.
4. Literal a de la categoría Áreas de exclusión establecidas en el artículo quinto.

Es importante anotar que dado que la decisión de modificación respecto de la autorización del aprovechamiento forestal de los individuos identificados como ID48, ID89 y ID292, que se contendría en el artículo cuarto del acto recurrido, incide en las decisiones contenidas en los demás apartes objeto de pronunciamiento, se iniciará en la parte resolutiva, con la modificación de esta disposición.

Finalmente, se aclarará la Figura 11. Zonificación ambiental proyecto "Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV" (página 84), la Tabla 5754. Zonificación de manejo ambiental proyecto "Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV" (página 118) y la Figura 19. Zonificación de manejo ambiental proyecto "Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV" (página 119) de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de modificar el literal b del artículo cuarto de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "Línea de transmisión El Campano - Chinú 230 kV", localizado en jurisdicción del municipio de Chinú en el departamento de Córdoba, a la Sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S., el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

> ***"ARTÍCULO CUARTO****. No se otorga a la Sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S., permiso de aprovechamiento forestal para los siguientes individuos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*
>
> *a. Árbol con ID 298 de Gauzuma ulmifolia "guásimo".*
> *b. Los siguientes sesenta y nueve (69) árboles:*

ID_INDIVI	ESPECIE	NOMBRE COMUN	COBERTURA-TIPO DE OBRA
49	Coccoloba caracasana	Uvero	Pastos arbolados-Línea de transmisión
50	Tabernaemontana cymosa	Huevo de burro	Pastos arbolados-Línea de transmisión
68	Azadirachta indica	Nin	Pastos limpios-Línea de transmisión
69	Tabebuia ochracea	Polvillo	Pastos limpios-Línea de transmisión
75	Trichilia hirta	Yuco	Pastos limpios-Línea de transmisión
76	Trichilia hirta	Yuco	Pastos limpios-Línea de transmisión
77	Gliricidia sepium	Mataratón	Otros cultivos transitorios-Línea de transmisión
78	Gliricidia sepium	Mataratón	Pastos limpios-Línea de transmisión
79	Gliricidia sepium	Mataratón	Pastos limpios-Línea de transmisión
80	Gliricidia sepium	Mataratón	Pastos limpios-Línea de transmisión
81	Gliricidia sepium	Mataratón	Pastos limpios-Línea de transmisión
82	Gliricidia sepium	Mataratón	Pastos limpios-Línea de transmisión
83	Trichilia hirta	Yuco	Pastos limpios-Línea de transmisión
84	Gliricidia sepium	Mataratón	Pastos limpios-Línea de transmisión
85	Gliricidia sepium	Mataratón	Pastos limpios-Línea de transmisión
86	Gliricidia sepium	Mataratón	Otros cultivos transitorios-Línea de transmisión
87	Gliricidia sepium	Mataratón	Otros cultivos transitorios-Línea de transmisión
91	Gliricidia sepium	Mataratón	Otros cultivos transitorios-Línea de transmisión
92	Gliricidia sepium	Mataratón	Otros cultivos transitorios-Línea de transmisión
93	Gliricidia sepium	Mataratón	Otros cultivos transitorios-Línea de transmisión
253	Albizia niopoides	Guacamallo	Pastos arbolados-Línea de transmisión
289	Vachellia farnesiana	Carbonero	Pastos arbolados-Línea de transmisión
290	Vachellia farnesiana	Carbonero	Pastos arbolados-Línea de transmisión
291	Vachellia farnesiana	Carbonero	Pastos arbolados-Línea de transmisión
299	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
300	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
301	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
302	Pithecellobium dulce	Palo de agua	Pastos arbolados-Línea de transmisión
303	Pithecellobium dulce	Palo de agua	Pastos arbolados-Línea de transmisión
304	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
305	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
306	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
307	Senna reticulata	Bajagua	Pastos arbolados-Línea de transmisión
308	Senna reticulata	Bajagua	Pastos arbolados-Línea de transmisión
310	Spondias mombin	Hobo	Pastos arbolados-Línea de transmisión
311	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
312	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
313	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
314	Spondias mombin	Hobo	Pastos arbolados-Línea de transmisión
315	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
320	Azadirachta indica	Nin	Pastos arbolados-Línea de transmisión
327	Inga sp,	Guamo	Pastos limpios-Línea de transmisión
328	Annona purpurea	Guanacona	Pastos limpios-Línea de transmisión
329	Tabernaemontana sp,	Barraco	Pastos limpios-Torre
330	Annona purpurea	Guanacona	Pastos limpios-Línea de transmisión
331	Coccoloba caracasana	Uvero	Pastos limpios-Línea de transmisión
332	Coccoloba caracasana	Uvero	Pastos limpios-Línea de transmisión
333	Sapium glandulosum	Ñipi	Pastos limpios-Línea de transmisión
334	Coccoloba caracasana	Uvero	Pastos limpios-Línea de transmisión
335	Annona purpurea	Guanacona	Pastos limpios-Línea de transmisión
336	Triplaris americana	Vara santa	Pastos limpios-Línea de transmisión
337	Vitex cymosa	Aceituno	Pastos limpios-Línea de transmisión
338	Trichilia hirta	Yuco	Pastos limpios-Línea de transmisión

ID_INDIVI	***ESPECIE***	***NOMBRE COMUN***	***COBERTURA-TIPO DE OBRA***
339	*Sterculia apetala*	*Camajon*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
343	*Sterculia apetala*	*Camajon*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
344	*Guazuma ulmifolia*	*Guasimo*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
345	*Maclura tinctoria*	*Dinde*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
346	*Sterculia apetala*	*Camajon*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
347	*Sterculia apetala*	*Camajon*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
348	*Nectandra sp,*	*Ajicillo*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
349	*Cordia alliodora*	*Varejuma*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
398	*Azadirachta indica*	*Nim*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
399	*Azadirachta indica*	*Nim*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
400	*Azadirachta indica*	*Nim*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
405	*Guazuma ulmifolia*	*Guasimo*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
406	*Coccoloba caracasana*	*Uvero*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
407	*Coccoloba caracasana*	*Uvero*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
408	*Trichilia hirta*	*Yuco*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*
409	*Coccoloba caracasana*	*Uvero*	*Pastos limpios-Línea de transmisión*

Fuente: Equipo Técnico Evaluador de la ANLA, 2022"

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el literal B del artículo tercero de la Resolución 144 de 1 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera, de acuerdo con lo expuesto en parte motiva del presente acto administrativo:

*"**ARTÍCULO TERCERO.** La Licencia Ambiental que se otorga a través del presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto "Línea de transmisión El Campano - Chinú 230 kV", de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones expuestas a continuación:*

(…)

***B. APROVECHAMIENTO FORESTAL**. Otorgar a la Sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S., permiso de aprovechamiento forestal único para la etapa de construcción del proyecto, para la intervención de 4,6 ha en 27 polígonos o áreas de aprovechamiento forestal y 203 individuos arbóreos con un volumen máximo total de 177,41 m3, y volumen comercial máximo de 57,61 m3, de acuerdo con las especificaciones señaladas a continuación:*

Volumen de madera y área autorizados por unidad de cobertura y tipo de obra.

Cobertura	Área de conexión a subestación			Línea de transmisión			Sitio de torre			Total Área (ha)	Total Volumen total (m^3)	Total Indv.
	Área (ha)	Vol. Total (m^3)	Indv.	Área (ha)	Vol. Total (m^3)	Indv.	Área (ha)	Vol. Total (m^3)	Indv.			
Otros cultivos transitorios				*0,112*	*6,11*	*31*				*0,112*	*6,11*	*31*
Pastos arbolados				*1,239*	*34,34*	*25*				*1,239*	*34,34*	*25*
Pastos enmalezados				*0,027*	*2,48*	*6*				*0,027*	*2,48*	*6*
Pastos limpios				*2,169*	*101,13*	*108*	*0,058*	*0,38*	*1*	*2,227*	*101,51*	*109*
Red vial, ferroviaria y terrenos asociados				*0,088*	*9,39*	*23*				*0,088*	*9,39*	*23*
Zonas industriales o comerciales	*0,63*	*23,11*	*8*	*0,281*	*0,47*	*1*				*0,911*	*23,58*	*9*
TOTAL	***0,63***	***23,11***	***8***	***3,92***	***153,92***	***194***	***0,06***	***0,38***	***1***	***4,60***	***177,41***	***203***

Fuente: Equipo Técnico Evaluador de la ANLA, 2023.

Volumen de madera y área autorizadas por polígono de aprovechamiento

Identificador único ANLA	OBSERV	COBERTURA	Área (ha)	IND.	VOL TOTAL	VOL COM.
AAF-LAV0042-00- 2022-000001	*Línea de transmisión*	*Red vial, ferroviaria y terrenos asociados*	*0,0460*	*13*	*4,092*	*2,026*
AAF-LAV0042-00- 2022-000002	*Línea de transmisión*	*Red vial, ferroviaria y terrenos asociados*	*0,0421*	*10*	*5,302*	*2,018*
AAF-LAV0042-00- 2022-000003	*Línea de transmisión*	*Pastos limpios*	*0,1260*	*4*	*1,851*	*0,496*
AAF-LAV0042-00- 2022-000004	*Línea de transmisión*	*Pastos arbolados*	*0,3914*	*17*	*10,668*	*2,718*
AAF-LAV0042-00-2022-000005	*Línea de transmisión*	*Pastos limpios*	*0,4160*	*17*	*55,756*	*17,084*
AAF-LAV0042-00- 2022-000006	*Línea de transmisión*	*Pastos arbolados*	*0,4394*	*4*	*0,580*	*0,169*
AAF-LAV0042-00- 2022-000007	*Línea de transmisión*	*Pastos arbolados*	*0,3014*	*2*	*0,345*	*0,081*
AAF-LAV0042-00- 2022-000008	*Línea de transmisión*	*Pastos arbolados*	*0,0070*	*1*	*0,032*	*0,013*
AAF-LAV0042-00- 2022-000009	*Línea de transmisión*	*Pastos limpios*	*0,1582*	*13*	*4,157*	*1,166*
AAF-LAV0042-00- 2022-000010	*Sitio de torre*	*Pastos limpios*	*0,0576*	*1*	*0,377*	*0,135*
AAF-LAV0042-00-2022-000011	*Línea de transmisión*	*Pastos limpios*	*0,4928*	*9*	*3,179*	*1,078*
AAF-LAV0042-00- 2022-000012	*Línea de transmisión*	*Pastos limpios*	*0,0626*	*6*	*7,693*	*3,304*
AAF-LAV0042-00- 2022-000013	*Línea de transmisión*	*Pastos enmalezados*	*0,0269*	*6*	*2,483*	*0,965*
AAF-LAV0042-00- 2022-000014	*Línea de transmisión*	*Otros cultivos transitorios*	*0,0448*	*7*	*0,704*	*0,287*
AAF-LAV0042-00- 2022-000015	*Línea de transmisión*	*Pastos limpios*	*0,0472*	*17*	*2,533*	*0,957*
AAF-LAV0042-00- 2022-000016	*Línea de transmisión*	*Pastos limpios*	*0,1062*	*12*	*3,237*	*1,152*
AAF-LAV0042-00- 2022-000017	*Línea de transmisión*	*Pastos limpios*	*0,1088*	*11*	*11,125*	*1,68*
AAF-LAV0042-00-	*Línea de transmisión*	*Pastos limpios*	*0,0297*	*1*	*0,123*	*0,055*

Identificador único ANLA	***OBSERV***	***COBERTURA***	***Área (ha)***	***IND.***	***VOL TOTAL***	***VOL COM.***
2022-000018						
AAF-LAV0042-00- 2022-000019	*Línea de transmisión*	*Pastos limpios*	*0,1490*	*7*	*2,663*	*1,041*
AAF-LAV0042-00- 2022-000020	*Línea de transmisión*	*Pastos limpios*	*0,2722*	*4*	*7,674*	*2,002*
AAF-LAV0042-00- 2022-000021	*Línea de transmisión*	*Otros cultivos transitorios*	*0,0669*	*24*	*5,404*	*1,758*
AAF-LAV0042-00- 2022-000022	*Línea de transmisión*	*Pastos limpios*	*0,1998*	*7*	*1,137*	*0,344*
AAF-LAV0042-00- 2022-000023	*Área de conexión a subestación*	*Zonas industriales o comerciales*	*0,0891*	*1*	*14,038*	*4,512*
AAF-LAV0042-00-2022-000024	*Área de conexión a subestación*	*Zonas industriales o Comerciales*	*0,2704*	*2*	*3,547*	*1,037*
AAF-LAV0042-00- 2022-000025	*Área de conexión a subestación*	*Zonas industriales o comerciales*	*0,2705*	*5*	*5,523*	*1,316*
AAF-LAV0042-00- 2022-000026	*Línea de transmisión*	*Zonas industriales o comerciales*	*0,2808*	*1*	*0,472*	*0,118*
AAF-LAV0042-00- 2022-000027	*Línea de transmisión*	*Pastos arbolados*	*0,0995*	*1*	*22,718*	*10,097*
TOTAL			***4,6***	***203***	***177,41***	***57,61***

Fuente: Equipo Técnico Evaluador de la ANLA, 2023.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el numeral 4 de las obligaciones del literal B del artículo tercero de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo:

"***ARTÍCULO TERCERO***:

(…)

Obligaciones:

(…)

4. *El aprovechamiento forestal de los individuos y áreas aprobadas, deberá ser reportado a través del ICA, por medio del modelo de almacenamiento geográfico vigente en las capas AprovechaForestalPG y AprovechaForestalPT, incluyendo para el primero el diligenciamiento por polígono objeto de aprovechamiento, de acuerdo con la codificación de identificadores únicos-ANLA asignados en el presente concepto técnico, es decir, que dentro de la capa AprovechaForestalPG del modelo de datos geográfico se debe generar para las áreas que esta Autoridad asignó códigos, una nueva columna denominada "ID_ANLA" de tamaño de 30 caracteres, donde se indique el ID asignado, garantizando que sea el mismo en todas las entregas que realice a esta Autoridad. Para el reporte del código a nivel de individuo, se deberá relacionar el código específico en el campo "OBSERV" de la capa AprovechaForestalPT o la que se llegase a modificar dentro del modelo de almacenamiento geográfico".*

ARTICULO CUARTO: Modificar el literal a) de la categoría de Áreas de Exclusión del artículo quinto de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO QUINTO*. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto "Línea de transmisión El Campano - Chinú 230 kV", localizado en jurisdicción del municipio de Chinú en el departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

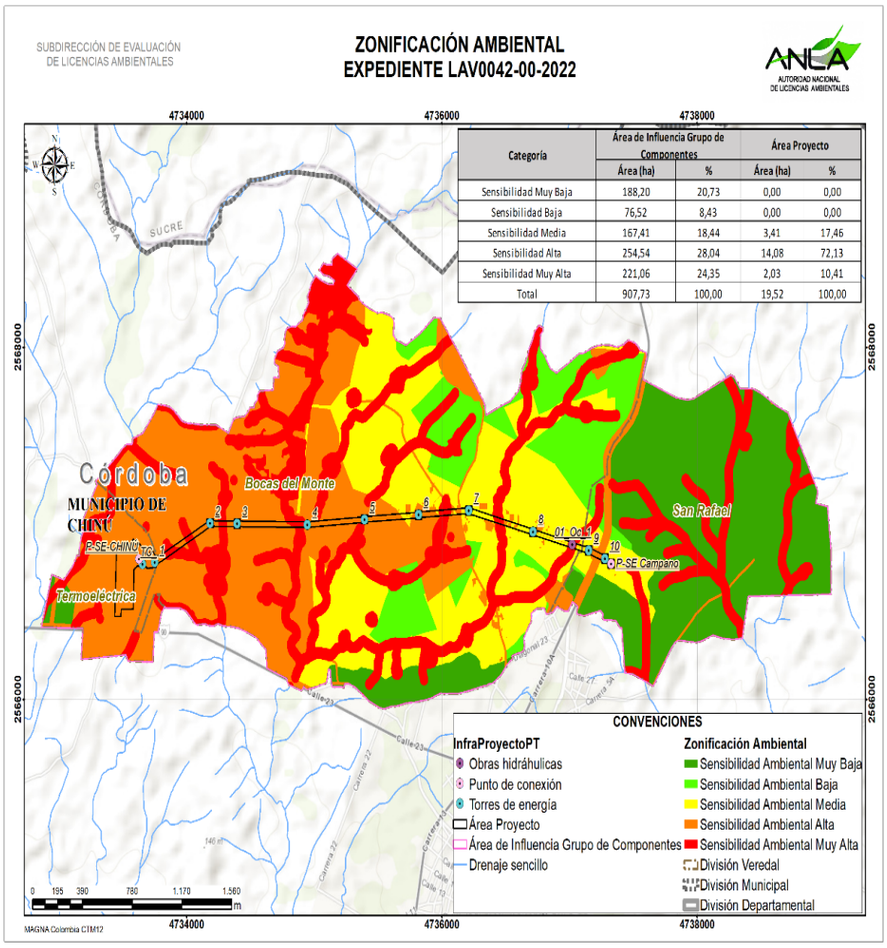
(…)

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

"a) Franja de 33 metros paralela a la cota máxima de inundación, a cada lado de los cauces de los ríos, caños y quebradas, con caudal permanente e intermitente, a excepción de: (i) la zona de ocupación de cauce autorizada mediante el artículo tercero de la presente resolución y (ii) el aprovechamiento forestal de los individuos identificados como ID48, ID89 y ID292."

ARTÍCULO QUINTO: Aclarar la Figura 11. Zonificación ambiental proyecto "Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV" (página 84), la Tabla 5754. Zonificación de manejo ambiental proyecto "Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV" (página 118) y la Figura 19. Zonificación de manejo ambiental proyecto "Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV" (página 119), de la parte motiva de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, las cuales quedarán de la siguiente manera:

"Figura 11. Zonificación ambiental proyecto "Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV"



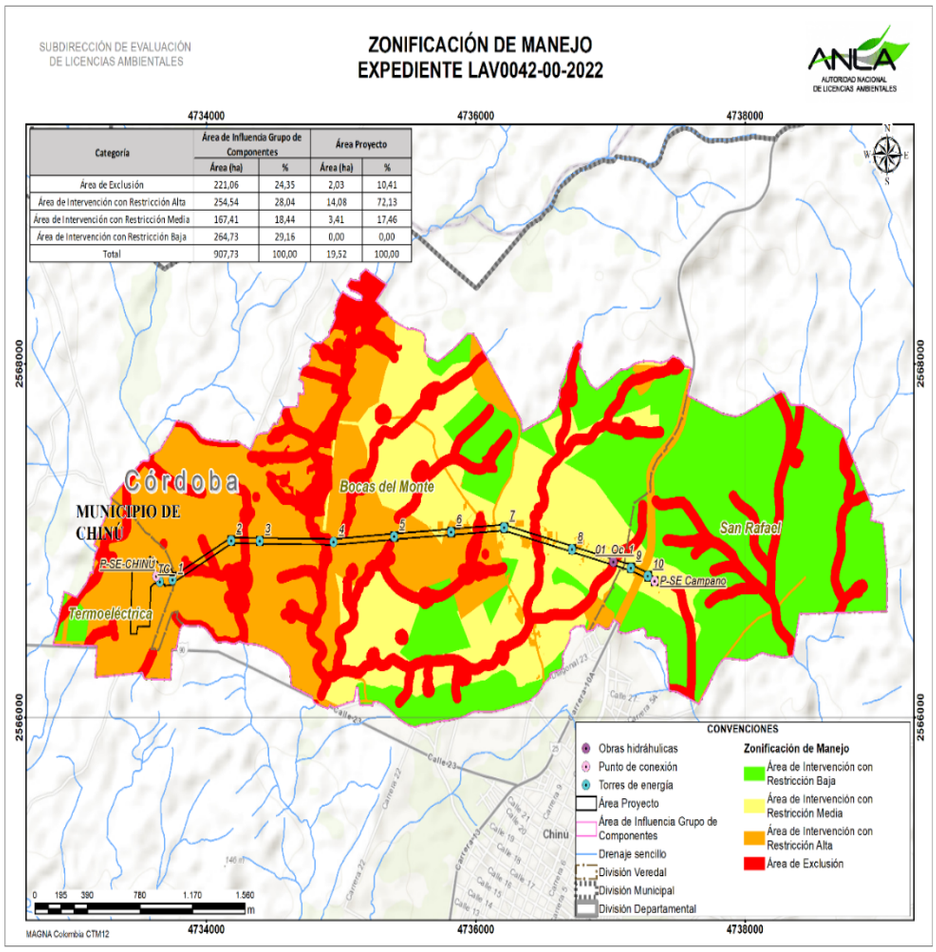
Fuente: *Elaborado por el grupo de servicios geoespaciales de la ANLA con base en la información presentada en el MAG de la información adicional suministrada mediante comunicación con radicación 2022237395-1-000 del 24 de octubre de 2022. SIG Web, ANLA – Consultado el 5/12/2022*

Tabla 5754. Zonificación de manejo ambiental proyecto "Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV"

Categoría	***Área de Influencia***	
	Área (ha)	***%***
Área de Exclusión	*221,06*	*24,35*
Área de Intervención con Restricción Alta	*254,54*	*28,04*
Área de Intervención con Restricción Media	*167,41*	*18,44*
Área de Intervención con Restricción Baja	*264,73*	*29,16*
Total	***907,73***	***100,00***

Fuente: *Elaborado por el grupo de servicios geoespaciales de la ANLA con base en la información presentada en el MAG de la información adicional suministrada mediante comunicación con radicación 2022237395-1-000 del 24 de octubre de 2022. SIG Web, ANLA – Consultado el 5/12/2022*

Figura 19. Zonificación de manejo ambiental proyecto "Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV"



Fuente: *Elaborado por el grupo de servicios geoespaciales de la ANLA con base en la información presentada en el MAG de la información adicional suministrada mediante comunicación con radicación 2022237395-1-000 del 24 de octubre de 2022. SIG Web, ANLA – Consultado el 5/12/2022"*

ARTÍCULO SEXTO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, que no fueron objeto de pronunciamiento a través del presente acto administrativo, continúan vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado constituido o a la persona autorizada de la sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S. de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS-, a la Alcaldía municipal de Chinú en el departamento de Córdoba y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 de abril de 2023

RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
Director General

Ejecutores
MARÍA FERNANDA OVALLE MARTÍNEZ
Profesional Especializado

Revisor / L□der
BETSY RUBIANE PALMA PACHECO
Profesional Especializado

NATALIA SANCLEMENTE GUTIERREZ
Asesor

LUISA FERNANDA OLAYA OLAYA
Profesional Jurídico/Contratista

LINA FABIOLA RODRIGUEZ OSPINA
Contratista

Anexo: Forestal
Expediente No. LAV0042-00-2022
Concepto Técnico N° 1797 del 14 de abril de 2023
Fecha: abril de 2023

Proceso No.: 2023079706

Archívese en: LAV0042-00-2022
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.